

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve de mayo de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	11001310302720240025100
Asunto	Sentencia

Decide el Despacho el fallo de la presente acción constitucional de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La ciudadana **YIETH KASSANDRA FIGUEROA MEJÍA**, pide la protección a su derecho constitucional de petición por considerarlo vulnerado por la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN SECCIONAL BOGOTÁ DE LA RAMA JUDICIAL** - Talento Humano y Financiero -, como sustento en síntesis indicó que el 18 de octubre de 2023, elevó derecho de petición para que se generaran los ajustes pertinentes a las novedades de egreso e ingreso con ocasión a los cargos de secretaria y sustanciadora realizados en el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sin respuesta alguna.

Una vez se avocó el conocimiento de la acción se dispuso a notificar al accionado a fin de que diera respuesta sobre los hechos de la acción, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

El eje de la controversia en este caso que presenta el accionante, se centra en la falta de respuesta al derecho de petición formulado. Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *"Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y*

señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.” (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

El amparo deprecado resulta procedente, al no existir justificación para lesionar o afectar los derechos fundamentales del accionante, por el proceder omisivo de la oficina de Talento Humano y Financiero de la Dirección de Administración Seccional Bogotá de la Rama Judicial, quien, por no dar respuesta a esta tutela, debe aplicarse la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre dicha presunción de veracidad, la jurisprudencia sostiene que “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano,...”, reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que tal figura se puede aplicar en dos escenarios: “i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional” o, “ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”¹².

Además, las pruebas adosadas al trámite, se constata que, mediante correo electrónico: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 18 de octubre, se formuló la solicitud:

De: Juzgado 16 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <j16pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 2:16 p. m.

Para: Atención Usuarios - Bogotá - Bogotá D.C. <atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE!!! SOLICITUD PAGO ADICIONAL

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Señores
Atención al Usuario
Dirección Ejecutiva Seccional
Ciudad

Atento saludo.

Por medio de la presente solicito su amable colaboración para que me indiquen la forma en la que pueda solucionar un pago adicional, comoquiera que en el mes de septiembre se me pagó el salario completo como oficial mayor, en octubre nuevamente se me paga el salario completo como oficial mayor, de conformidad con lo que se observa en Efinómina, pero adicional a ello se me generó un pago de cuatro millones cuatrocientos dos mil quinientos noventa y un pesos (\$4.402.591).

Con el propósito de aclarar la situación, se indica:

No obstante, pese al tiempo transcurrido desde que se elevó la primera petición a la fecha en que se interpuso esta tutela, la dependencia encargada guardó silencio, actitud que vulnera ostensiblemente el derecho fundamental de petición.

¹ Corte Const. Sent. T-030 de 2018

Siendo ello así, el derecho reclamado resulta procedente, pues ante el silencio de la dependencia de Talento humano y financiero de la querellada **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA DE LA RAMA JUDICIAL** – Oficina Talento Humano y Financiero –, debe tenerse por cierto que no ha resuelto la solicitud. Por tal razón, se le ordenará que, si no lo ha hecho, resuelva y notifique en debida forma la mencionada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** a la ciudadana **YISETH KASSANDRA FIGUEROA MEJÍA** el amparo constitucional al derecho de petición vulnerado por la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA DE LA RAMA JUDICIAL** – Oficina Talento Humano y Financiero –, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA DE LA RAMA JUDICIAL** – Oficina Talento Humano y Financiero –, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual deberá ser comunicada a la peticionaria e informar a este despacho del cumplimiento.

Segundo: **ORDENAR** se comunique a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, si no es impugnada la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d60e2bccf9e7c91dd1183040083c8f363dd2b4dc02fd238e220f36014848199**

Documento generado en 09/05/2024 05:18:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>